



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

S E N T E N C I A

Jesús María, Aguascalientes, *****

V I S T O S, los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio Único Civil de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** , para dictar sentencia, misma que se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto tramitado en la vía única civil de conformidad con lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que dispone que es Juez competente en el ejercicio de acciones personales el del domicilio de la demandada, y como consta en autos que ***** tiene su domicilio en esta ciudad de Jesús María, Aguascalientes.

III. Es procedente la Vía Única Civil intentada por ***** a efecto de solicitar el reconocimiento de paternidad del registrado ***** , toda vez que dicha acción no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por el actor.

IV. El actor ***** demanda en la vía única civil de ***** , las siguientes prestaciones:

"A).- El reconocimiento de la filiación y paternidad de la señora ***** de mi hijo menor de edad, ***** de 2 años de edad." (Transcripción literal visible a fojas uno de los autos).

Emplazada que fue la demandada *****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, según consta a fojas *****

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por el actor, se tiene por reproducido en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia definitiva, como se advierte del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los anteriores términos se fija la litis, correspondiendo a la parte actor demostrar su acción.

V. Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Así mismo dispone el artículo 384 del Código Civil del Estado:

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Ahora bien, el actor ***** desahoga la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del registro civil relativo al acta de nacimiento de ***** que obra foja ***** ***** , a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido

expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que el menor referido nació el día



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , siendo su madre ***** , y sin que aparezca el nombre del padre.

De igual forma, ofreció la prueba **TESTIMONIAL**, prueba que en nada le favorece, dado que su oferente se desistió de la misma, lo que aconteció en audiencia de fecha *****.

El actor también ofreció las pruebas **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le benefician dado que en autos del juicio no obra ningún elemento de convicción que le favorezca para acreditar sus pretensiones.

Asimismo, y con fundamento en los artículos 307 A y 307 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó practicar la prueba pericial en genética molecular (ADN) consistente en el dictamen emitido únicamente por el perito designado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, Químico Farmacobiólogo ***** , a petición de este juzgado, lo anterior en virtud de que si bien es cierto dicha probanza fue ofertada por el actor, éste manifestó no contar con los recursos necesarios para su desahogo, mismo que se tuvo por recibido por auto de fecha ***** , siendo sus conclusiones:

"PRIMERA:

Se obtienen los perfiles genéticos del menor ***** , de ***** y de *****

SEGUNDA:

De acuerdo al análisis comparativo de los perfiles genéticos obtenidos, se determina que se excluye a ***** como padre biológico del menor *****"

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del dictamen se desprende que no existe relación biológica de paternidad del actor con el menor ***** , debiendo tenerse en cuenta que la probanza de mérito se lleva a cabo siguiendo un procedimiento científico, en que el perito realiza diversas actividades a fin de comparar los marcadores genéticos del padre y de la madre con relación al

menor, habiéndose obtenido en el presente caso, que no existe coincidencia en ambos casos.

De lo anterior se advierte con claridad, que no existe plena coincidencia en los alelos compartidos, esto es, de padre respecto del menor de acuerdo al dictamen pericial que se analiza.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Noviembre de dos mil cinco, número de registro 1.5668, Página 911, que es del tenor literal siguiente:

"PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar

con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

VI. En ese orden de ideas, no existe ningún elemento de convicción que acredite que el actor ***** es el padre biológico de ***** en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, se declara que el actor ***** no demostró los hechos constitutivos de su acción y por ende se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en juicio.

VII.- No se hace especial condena al actor del pago de gastos y costas, en virtud de que el juicio de reconocimiento de paternidad es de aquellos que tienen que ser decididos necesariamente por la autoridad judicial, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 384 del Código Civil del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 412 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 307 D, 335, 338, 341, 347, 349, 352 y demás relativos y

aplicable del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la vía única civil intentada por el actor *****.

SEGUNDO.- Se declara que el actor ***** no demostró los hechos constitutivos de su acción y por ende se absuelve a la demandada ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en juicio.

TERCERO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

QUINTO.- Notifíquese Personalmente.

A S Í, juzgando lo resolvió y firma el **LICENCIADO FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdos **Licenciada Ma. Del Carmen Herrera Martínez**
que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Ma. Del Carmen Herrera Martínez, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha ***** Cons e.

LFJAP /Sugy.

OFFICIAL